



310.28

Exp No. 4473 del 21 de abril de 2008

6X

AUTO No. 0069

(09 FEB 2008)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución N° 0356 de 07 de mayo de 2008 se resolvió requerir por una sola vez al señor JOAQUÍN GUERRA TULENA, para que legalizara el pozo identificado con el código N° 44-1 D-PP-93, ubicado en la finca la Estanzuela, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 y a la Resolución N° 0279 del 06 de abril de 2001, para lo cual se le dio el término de sesenta (60) días.

Que, el señor JOAQUÍN GUERRA TULENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.929.028 expedida en Bogotá D.C., por medio de oficio No. 1369 recibido el 27 de mayo de 2008, informa a CARSUCRE que:

1. *El predio o finca su nombre es "Villa María", jurisdicción del Municipio de Tolú y no el de la Estanzuela (antes). Tiene una extensión de 75 hectáreas aprox.*
2. *En dicho predio (Villa María), existen tres (3), no un pozo.*
3. *Los mencionados pozos (3) son artesanales, de los cuales dos (2) están construidos en anillos de cemento y con profundidad aproximada de 10Mts c/u y el otro en tubería de pvc con profundidad de 18Mts aprox.*
4. *Dichos pozos fueron construidos con taladro de mano y una motobomba. 5. El uso de las aguas de estos pozos es pecuaria (Abrevaderos) y para los servicios de la casa (Habitan 4 personas).*
5. *El sistema de extracción es con bomba de jarro y se deposita en albercas.*
6. *La finca posee una buena arborización (maderable y frutal) y nunca se ha talado un árbol, excepto los que tumba el viento fuerte, además ha reforestado.*
7. *Finalmente, el uso no es industrial, ni para riego, ni acueducto, etc. Solamente para lo especificado y su sistema de extracción lo indica todo.”*

Que, mediante Auto N° 1534 de 01 de septiembre de 2008 se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Aguas, adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicasen visita de seguimiento y verificasen si el señor JOAQUÍN GUERRA TULENA, le estaba dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución N° 0356 de 07 de mayo de 2008.

Que, mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2008 (fls. 11 y 18) la señora Leonor Villamizar De Guerra comunica lo siguiente:

- *La finca VILLA MARIA, en la cual se encuentra localizado el pozo No. 44-1-D PP-93, su propietario actual es la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, para lo cual anexo certificado de tradición y libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Así mismo, certificado de defunción del señor JOAQUÍN ALFREDO GUERRA TULENA, antiguo propietario.*



310.28
Exp No. 4473 del 21 de abril de 2008

CONTINUACIÓN AUTO No. 0069
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Cabe anotar, que los términos ordenados en el acto administrativo no se les dio cumplimiento por enfermedad y posterior muerte del titular del predio, para lo cual solicito una prórroga.*
- *Así mismo, estoy anexando el Boucher de la consignación realizada en el Banco Popular del día de la fecha por valor de novecientos veintisiete mil ciento veinticinco pesos moneda corriente (\$927.125.00), por concepto de Prueba de Bombeo.*
- *De otra parte, le solicito muy atentamente dos muestras del agua, cuando se realice la prueba de bombeo; para realizar los respectivos análisis fisicoquímicos y bacteriológicos en la Universidad de Sucre y DASSSALUD respectivamente.*
- *Una vez realicen la visita técnica, previa a la prueba y listen los requerimientos logísticos, se me notifique en la Carrera 16 A No. 16 A-08 Celular: 3115317867 de Sincelejo.”*

Que, a folios 24 y 26 del expediente reposa Diagnóstico de la calidad del agua potable, análisis microbiológico del agua y resultados de análisis de aguas, caracterización del Centro de Laboratorios de Suelos y Aguas de la Universidad de Sucre.

Que, a folios 27 al 39 del expediente reposa informe de prueba de bombeo del pozo 44-I-D-PP-93.

Que, mediante Concepto Técnico esta corporación conceptualizó que era viable otorgar concesión de aguas del pozo identificado con el código 44-1-D-PP-93, ubicado en la Finca Villa María Municipio de Santiago de Tolú, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas X: 839.988, Y: 1'545.637, plancha: 44-1-D, escala: 1:25.000 del IGAC, a la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 33.170.607 de Sincelejo (Sucre).

Que, por medio del Auto No. 0678 del 13 de junio de 2011, se acogió la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de conformidad a la resolución N° 0984 de 26 de septiembre de 2002, imponiéndose a la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, la obligación de cancelar un costo por evaluación y seguimiento para la concesión del pozo identificado con el código 44-1-D-PP-93, ubicado en los predios de la finca Villa María del municipio de Santiago de Tolú, por la suma de Ciento veinte mil pesos (\$120.000.00), así: sesenta mil pesos (\$60.000,0) por evaluación y sesenta mil pesos (\$60.000,00) por seguimiento correspondiente al año 2011, entre otras determinaciones.

Que, por el incumplimiento de lo anterior, se ordenó el desglose del expediente No. 4473 del 21 de abril de 2008, para abrir expediente de concesión de aguas.

Que, por medio de Auto No. 0133 del 15 de febrero de 2021, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designase al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practicasen visita y verificasen la situación actual del pozo identificado con el Código 44-I-D-PP-93, ubicado en la Finca Villa María, exactamente en las coordenadas geográficas X: 839.988 Y: 1.545.637, Municipio de Santiago de Tolú.



CONTINUACIÓN AUTO No.
(09 FEB 2022)

0069

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico de Infracción Ambiental Prevista No. 0260 del 24 de agosto de 2021, en el cual se denota lo siguiente:

“(...) El día 28 de julio de 2021, técnicos de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento, en atención al Auto N° 0153 de 15 de febrero de 2021, con Expediente No. 4473 de 21 de abril de 2008, referente a revisar el estado actual del pozo No. 44-1-D-PP-93, el cual se encuentra ubicado en la Finca Villa María, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, con coordenadas geográficas N: 9°31'35" - W: 75°32'4.8" - Z = 16.9 msnm, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.*
- *El nivel estático medido al momento de la visita fue de 5.34 metros. . El pozo tiene instalada una tubería de succión de 1 en PVC, y le instalan una motomba de 1Hp para el llenado de cinco bebederos para el ganado.*
- *El pozo tiene un revestimiento de 5% en sanitario, no cuenta con cerramiento perimetral y la zona aledaña se encuentra inundada.*

(...)

Verificado el Expediente No. 0357 de 04 de septiembre de 2018 y el No. 4473 de 21 de abril de 2008, se encuentra que el pozo identificado en el-SIGAS con el código No. 44-1-D-PP-93 no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, por lo que se encuentra **incumpliendo** con lo estipulado en el en el Título 3, Capítulo 2, Sección 7, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, Decreto No. 1076 de 2015.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los

Página 3 de 7



310.28
Exp No. 4473 del 21 de abril de 2008

CONTINUACIÓN AUTO No. 0069
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales.

Página 4 de 7



310.28
Exp No. 4473 del 21 de abril de 2008

CONTINUACIÓN AUTO No. 0069
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17., que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*



310.28

Exp. No. 4473 del 21 de abril de 2008

CONTINUACIÓN AUTO No. 0069
(09 FEB 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(...)

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(...)

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.”

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.170.607, que puede ser ubicada en la Carrera 16 A No. 16 A – 08, del Municipio de Sincelejo, (Sucre).

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 4473 del 21 de abril de 2008, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.170.607, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora **LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.170.607, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0069
(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el Concepto Técnico de Infracción Ambiental Prevista No. 0260 del 24 de agosto de 2021. (fl 62- 66) y el informe de visita de fecha 06 de agosto de 2021 (fl. 61)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a la señora LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.170.607, en la Carrera 16 A No. 16 A – 08, del Municipio de Sincelejo, (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, devuélvase el expediente a Secretaría General, para lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.